



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Daños en vehículo parking público / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1481/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se refería a la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha XXX (XXX), en la que el interesado solicitaba la reparación de los daños causados el día XXX en su vehículo al estacionar en el aparcamiento XXX (Expte.XXX), atribuyendo el daño a la infraestructura colocada en las plazas de aparcamiento: *“la chapa puesta en las paredes laterales del parking en la última remodelación del mismo no llega hasta el suelo y permanece a una altura que puede dañar los vehículos por tener el perfil cortante”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado a esta Defensoría señala los trámites seguidos en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento con referencia XXX y envía una copia de los documentos que integran el mismo.

Resulta de su examen que recibida la reclamación en el Registro con fecha XXX, el instructor del expediente solicita informe al Servicio de Infraestructuras y Movilidad y a la Policía Local.

El informe de la Policía local emitido el XXX indica:

“Que revisados los archivos de este Cuerpo, no existe constancia ni antecedente alguno respecto de intervención de esta Policía Local, en la fecha señalada”.



El informe del Servicio de Infraestructuras y Movilidad emitido el XXX señala:

“Con relación al expediente de referencia iniciado por (...), señalar que el aparcamiento subterráneo XXX está explotado y mantenido por una Concesionaria, XXX. (...), a quien habrá de derivar la responsabilidad de los daños”.

El órgano instructor acuerda la apertura del trámite de audiencia, que se comunica a la empresa concesionaria el XXX (consta su recepción el mismo día) y no remite alegación alguna, así como al afectado el XXX (recibida al día siguiente), el cual tampoco presenta alegaciones.

Concluido el trámite y emitida la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno local aprueba la resolución desestimatoria de la solicitud con fecha XXX, en los siguientes términos:

« ... aun considerando acreditados los hechos tal cual han sido expuestos por el reclamante a la vista de la documentación aportada por el mismo (justificante de aparcamiento y documentación fotográfica) sin embargo no podemos considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño irrogado, y ello por cuanto según indica el artículo 3 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, “Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario”.

A lo que debe añadirse que consultados los antecedentes obrantes en la Sección de Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento, no obra en los mismos reclamación alguna por daños en el mismo lugar y circunstancias.

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, es por lo que se consideró procedente la DESESTIMACIÓN de la pretensión aducida por la parte interesada.

No obstante, en caso de que hubiera quedado acreditada dicha relación de causalidad la responsabilidad habría correspondido a la empresa concesionaria del servicio, XXX contra quien debería dirigirse la reclamación».

Cita a continuación los artículos 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (actualmente artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y las sentencias STS de fecha 07/04/2001 y 137/2021, de 30/07/2021, del



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de León, en el Procedimiento Abreviado nº 69/21.

Ciertamente, al tratarse de una cuestión en la que se planteaba la posible responsabilidad del concesionario, la administración actuó correctamente tramitando el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial y dando audiencia al contratista antes de dictar resolución, conforme establecen los artículos 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El trámite de audiencia al contratista supone la posibilidad lógica de hacer alegaciones, siendo en medio de defensa de su posición en el marco del expediente, máxime cuando la resolución que ha de dictar la Administración puede perjudicarlo.

Sin embargo, en la resolución se niega la responsabilidad de la Administración y del concesionario (al que solo se refiere de forma hipotética para el caso de haber apreciado los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial), atribuyendo la misma al usuario por realizar una conducción poco diligente.

La resolución literalmente señala: *“DESESTIMAR la pretensión aducida por (...) en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, cuando, siendo el día XXX y encontrándose estacionando marcha atrás el vehículo (...), en el parking subterráneo municipal situado en XXX de esta Ciudad, rozó con la defensa trasera una chapa existente en la pared, sufriendo daños debido al perfil cortante de la misma así como a su altura respecto del suelo.*

Ello se fundamenta en el hecho de que no podemos considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño irrogado a la vista de lo señalado en el artículo 3 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, en los términos anteriormente expuestos”.

En los casos en los que intervine un contratista en la actividad que genera el año recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 10 de diciembre de 2019, los criterios ya recogidos por la jurisprudencia y también en una anterior sentencia del mismo tribunal de fecha 29 de enero de 2016, sobre la imputación causal del daño y el procedimiento que debe seguir la Administración en estos casos (aunque hace referencia a la normativa anterior esta circunstancia no es relevante al ser en este aspecto similar a la actual):

«a) La doctrina sobre los criterios de la imputación causal del daño y sobre la valoración del comportamiento procedimental de la Administración ha sido recogida en la reciente STS de 30 de marzo de 2009 (...), y reiterada en las SSTS de 11 de febrero y 14



de octubre de 2013, señalando lo siguiente: “(...) la jurisprudencia (...) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de “órdenes” se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (...).

b) Hasta aquí la doctrina general sobre determinación de la responsabilidad en supuestos de intervención de contratistas, pero dicha sentencia añade otras relevantes consideraciones sobre la pasividad procedimental de la Administración pues continua diciendo que “Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, (...) se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (...). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación, dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (...).”

El Tribunal señala también que: *“En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.*

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los



defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley)”.

Pues bien, a semejanza de lo expuesto en la sentencia considerada, la resolución del Ayuntamiento no se pronuncia sobre la responsabilidad del contratista, sino que al excluir la suya e imputar el daño al afectado por considerar que no concurren los requisitos para apreciarla (nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio) le impide dirigir su acción contra el concesionario.

Además, la resolución desestimatoria se dicta sin haber practicado ninguna prueba, pues solo se tiene en cuenta la documentación aportada junto con la reclamación –así lo indica la resolución–, que conduce a considerar, no obstante, *“acreditados los hechos tal cual han sido expuestos por el reclamante a la vista de la documentación aportada por el mismo”*.

En cuanto al nexo causal entre el daño y el actuar de la Administración niega su existencia pero no fundamenta esa afirmación en ninguna prueba que acredite una forma de actuar poco diligente por parte del sujeto que sufrió el daño a ello ha de añadirse que, siendo el título de imputación la colocación por el concesionario de una protección en las plazas de garaje consistente en unos elementos de metal cortante y a una altura indebida, ninguno de los informes que obran en el expediente se refiere a esa circunstancia.

Parece, sin embargo, necesario que hubiera sido comprobado si la instalación de esa protección se debió o no a una orden o autorización del Ayuntamiento, por las consecuencias que ello habría de producir sobre la indicación del sujeto responsable del daño.

Por todo lo argumentado, en la medida en que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad de la empresa contratista y no existe prueba de que la protección metálica en el garaje fuera adecuada, ni tampoco que el administrado actuara negligentemente, ese Ayuntamiento debería considerar la posibilidad de revisar la resolución dictada y, como resultado de ello, en su caso, asumir la reparación del daño en la cuantía reclamada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Valore la posibilidad de revocar la resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial acordada por la Junta de Gobierno Local con fecha XXX en el expediente XXX y, sobre la base de los argumentos expuestos *ut supra*, dictar otra en su lugar en la que, como consecuencia de esa revisión, en su caso, asuma el Ayuntamiento la indemnización que corresponda a los daños producidos.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López